



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyy, en nombre y representación de sssss S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.189/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 9 de febrero de 2011 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyyy, en nombre y representación de sssss S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un ciervo en la calzada.



Expone en su escrito que el día 22 de marzo de 2010, sobre las 20:30 horas, el vehículo circulaba por la carretera xx1, término municipal de xxxx2 (xxxx1), sentido xxxx3, cuando al llegar a la altura del kilómetro 4,0, fue sorprendido por la súbita irrupción de un ciervo proveniente del margen izquierdo de la calzada y la conductora, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

Adjunta a su reclamación copias compulsadas del poder general para pleitos a favor del representante de los interesados; del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Destacamento de la Guardia Civil de xxxx4 (xxxx1); del permiso de circulación del vehículo siniestrado y de la documentación acreditativa de estar al corriente del cumplimiento de la inspección técnica de vehículos; del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 16 de noviembre de 2010, relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde han acaecido los hechos, en el que se señala que los terrenos colindantes con la calzada pertenecen a un vedado de caza; del informe pericial de valoración de los daños, del último recibo del seguro y de la póliza en la que figura como tomador D. xxxxx; de la factura de reparación del vehículo por importe de 7.257,63 euros; de la escritura de constitución de la Sociedad "qqqqq S.L.", de la que el interesado es socio, y factura de alquiler de un vehículo durante el tiempo que el afectado por el accidente estuvo en reparación, por importe de 897,84 euros.

Reclama como indemnización la cantidad de 7.257,63 euros, para sssss S.A., por los daños causados en el vehículo y de 897,84 euros para D. xxxxx correspondiente al alquiler del vehículo de sustitución que tuvo que realizar para desplazarse desde el lugar de su residencia al trabajo, así como para llevar a sus hijos al centro escolar durante el período en que el vehículo afectado por el accidente permaneció en reparación.

Posteriormente, tras requerimiento de la Administración, aporta declaración responsable en la que el interesado manifiesta que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad y que no se está tramitando ningún proceso judicial por esos mismos hechos.

Segundo.- El 3 de marzo de 2011 el Delegado Territorial acuerda admitir la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.



Tercero.- El 18 de mayo la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que los terrenos desde los cuales irrumpió el ciervo pertenecen a un vedado no obligatorio de caza.

El citado informe señala: “No se tiene constancia de que el propietario de los terrenos o posibles afectados por el daño hayan solicitado la realización de controles en esa zona en fechas próximas al siniestro.

»(...), se considera, atendiendo al principio de eficacia, que la realización de los controles correspondientes se deben realizar por el propietario de los terrenos, directamente o a través de terceros por el autorizados”.

Cuarto.- El 24 de mayo se concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que conste que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 30 de junio de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Sexto.- El 1 de agosto de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de



octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concorre en la parte interesada y en su representante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

El artículo 43.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran a la asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2010 y la reclamación se presentó el día 9 de febrero de 2011.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un ciervo en la calzada.

En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera nacional xx1, término municipal de xxxx2 (xxxx1), sentido xxxx3, que accedió a la calzada desde unos terrenos vedados de caza.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza y establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente.”

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto



articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil (apartado 122), ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo siniestrado.

Por otra parte, el informe emitido el 18 de mayo por su Sección de Vida Silvestre constata que los terrenos desde los que irrumpió el animal son vedados de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se trata de un vedado formado por terrenos de diferentes propietarios que pueden pasar a ser un coto de caza, bien mediante su constitución, bien al formar parte de uno existente por su ampliación, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, que la desarrolla.

Ha de ponerse de manifiesto que la obligación de la Administración de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados no es siempre preceptiva (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios solamente cuando la situación



poblacional del animal (en este caso, el jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)”, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia 1.310/2009, ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, la parte interesada no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario dicho control (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios colindantes a los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para hacer disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal



sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no es la titular de carretera xx1, vía en la que se produjo el accidente. De acuerdo con el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, su titularidad corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, al ser titular de aquélla otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

Por lo tanto, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos, ni la de la vía en la que sucede el accidente, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados.



En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.